RECURSO 161/2025
RESOLUCIÓN 174/2025

Resolución 174/2025, de 16 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 161/2025, interpuesto por Grupo Europeo de Servicios Sociales, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se le excluye del procedimiento de adjudicación y contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Carrascal de Barregas (Salamanca) por la se adjudica el contrato de servicio de enseñanza en la Escuela Infantil Gloria Fuertes, expediente nº 416/2025.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Carrascal de Barregas (Salamanca) de 12 de agosto de 2025, se adjudica el contrato de servicio de enseñanza en la Escuela Infantil Gloria Fuertes, expediente nº 416/2025, a la empresa Códice Belerofonte, S.L. En el mismo acuerdo consta la exclusión de la empresa Grupo Europeo de Servicios Sociales, S.L. porque "no ha cumplido con los siguientes requisitos: Solvencia Técnica-Trabajos realizados Motivo: No ha aportado certificados de buena ejecución. Ver PCAP". Este acuerdo se notifica el 13 de agosto.

Segundo.- El 29 de agosto de 2025 Dña. yyy, en representación de Grupo Europeo de Servicios Sociales, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de exclusión y adjudicación. El recurso se funda en esencia en que se le notificaron simultáneamente la adjudicación y la exclusión, cuando esta última debió serlo previamente. Además, la indicación de los recursos era errónea, pues se omitía el especial en materia de contratación y se otorgaba indebidamente el de reposición. En cuanto al fondo, argumenta que acreditó adecuadamente su solvencia y que la adjudicación a Códice Belerofonte, S.L. no es conforme a derecho puesto que esta empresa fue constituida en febrero de 2025, por lo que no puede acreditar la solvencia técnica exigida en el artículo 90 LCSP (relación de contratos ejecutados en los últimos cinco años de la misma naturaleza).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Insta igualmente la suspensión automática del procedimiento en aplicación del artículo 53 LCSP.

Tercero.- Se han recibido en el Tribunal el expediente y el informe al recurso del órgano de contratación de 3 de septiembre de 2025, en el que se opone a su estimación y comunica que ha procedido a la formalización del contrato "por la premura impuesta por las especiales circunstancias que concurren en el servicio de enseñanza en la Escuela Infantil Municipal de Carrascal de Barregas, el cual, subvencionado por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León (…), debe comenzar, conforme al calendario escolar oficial, el próximo 9 de septiembre (…), de manera que la adjudicataria debe ser determinada y conocida con antelación suficiente para que pueda adoptar las disposiciones necesarias, tanto en materia de personal como de medios materiales, para la mejor prestación de un servicio tan sensible como el de la educación infantil". Aporta documentación relativa a la indicada subvención.

Cuarto.- Conferido traslado del recurso a los licitadores a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho, no consta su presentación.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

3º.- El recurso se ha interpuesto frente al acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado (405.000 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Hay que tener en cuenta que, según doctrina reiterada de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 131/2025, de 17 de julio, o 85/2025, de 29 de mayo), la LCSP permite dos posibilidades de impugnación de los actos de exclusión:

- El recurso especial contra el acto de trámite cualificado, que podrá interponerse a partir del día siguiente a aquél en el que el interesado haya tenido conocimiento de la posible infracción (artículo 50.1.c de la LCSP).

- El recurso especial contra el acto de adjudicación, que podrá interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que se notifique la adjudicación (artículo 50.1.d de la LCSP).

Estos dos posibles recursos no son acumulativos, sino que tienen carácter subsidiario, de manera que, en el caso de que no se notifique debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, este podrá impugnarla mediante el recurso que interponga contra el acto de adjudicación.

En este sentido, el artículo 19.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone que "Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión".

En este supuesto, no consta la notificación previa del acto de exclusión acordado por la mesa de contratación en la sesión celebrada el 24 de julio de 2025 (doc.62). En consecuencia, debe admitirse el recurso contra la exclusión mediante la impugnación del acto de adjudicación de 12 de agosto, que se notificó a los licitadores el 13 de agosto de 2025, de modo que el recurso fue interpuesto en plazo.

De esta forma, no cabe apreciar la indefensión alegada por la recurrente, al ser admisible la impugnación de su exclusión en el momento de la adjudicación, en la que ha podido hacer valer, además, todos los argumentos en que se funda su pretensión. Tampoco ha provocado indefensión la errónea indicación de los recursos procedentes en la notificación de la adjudicación, pues el recurso especial presentado por la recurrente lo ha sido en el plazo establecido en el artículo 50.1.d de la LCSP.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

4º.- En cuanto al fondo del asunto, a la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la exclusión y la adjudicación acordadas se ajustan al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo y, en especial, en este caso, al pliego de cláusulas administrativas particulares que, junto con el pliego de prescripciones técnicas, constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

La entidad recurrente fue excluida porque "no ha cumplido con los siguientes requisitos: Solvencia Técnica-Trabajos realizados Motivo: No ha aportado certificados de buena ejecución. Ver PCAP".

A este respecto, la cláusula VIII.3.2 del PCAP señala que "3.2. La solvencia técnica o profesional se acreditará, en los términos del art.90 LCSP, mediante una relación de los contratos ejecutados en los últimos cinco años que sean de la misma naturaleza que el que es objeto del procedimiento, y cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato; la relación estará avalada por certificados de buena ejecución, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo, que acrediten la realización de la prestación".

La recurrente solo manifiesta que justificó "la solvencia técnica mediante declaración responsable acompañada de contratos y documentación acreditativa de la gestión de dos Escuelas Infantiles privadas (Maestro Ávila y Pizarrales), con importes igualmente superiores a los requeridos".

El informe al recurso del órgano de contratación se opone a las alegaciones de la recurrente y solicita la desestimación del recurso. Señala que "en relación con la solvencia técnica o profesional, habiendo declarado GESS, S.L., como servicios prestados los de diversas Escuelas Infantiles Municipales (ayuntamientos de Salamanca, Castellanos de Moriscos, Doñinos de Salamanca y Santa Marta de Tormes), y habiendo dispuesto de quince días para presentación de la oferta, más tres para subsanación de ésta, no se comprende cómo no ha aportado los correspondientes certificados de buena ejecución. Por lo que respecta a las Escuelas de los colegios concertados Pizarrales y Maestro Ávila, la licitadora acredita la mera condición de arrendataria de locales, pero no acredita el ejercicio de la actividad de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

enseñanza a satisfacción de los colegios arrendadores ni de la Administración financiadora.

»La aportación de contratos, facturación y subvenciones oficiales no acredita sino que se ha ejercido una actividad o se ha prestado un servicio, pero no que éste haya sido prestado de forma correcta, adecuada o satisfactoria para su contratante ni, por tanto, en su virtud la solvencia técnica o profesional de quien los esgrime.

»En tales condiciones, es legítimo y -cabe decir- obligatorio para la Mesa y el órgano de contratación considerar que quienes debían emitir tales acreditaciones no lo han hecho por la simple razón de que los servicios no han sido prestados de forma adecuada y que, por tanto, GESS, S.L., no ostenta ni acredita la solvencia técnica o profesional requerida".

En consecuencia, y frente a lo que alega la recurrente, el informe concluye que "la exclusión de la licitadora GESS, S.L., por no haber acreditado su solvencia técnica o profesional, no constituye interpretación restrictiva y desproporcionada, contraria a los principios de igualdad de trato y libre concurrencia, ni un exceso de formalismo, sino la aplicación lisa y llana de la normativa vigente para garantizar la selección de la oferta económicamente más ventajosa y la satisfacción de los fines institucionales de carácter público que a través del contrato se trata de realizar (Cf. artículo 1 LCSP), siempre a favor de personas que acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional (artículo 65 LCSP). Y en este caso la solvencia técnica o profesional no ha sido acreditada".

Pues bien, la empresa recurrente aportó a estos efectos declaración responsable de 17 de julio de 2025, en la que consta "(…).DECLARACIÓN RESPONSABLE Que la sociedad a la que represento cumple el requisito de solvencia técnica en los términos del art.90 LCSP, exigido en el PCAP de la licitación de referencia.

»RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES SERVICIOS ENTIDAD PRIVADA CURSO 2024-2025:

»-GESTIÓN ESCUELA INFANTIL COLEGIO MAESTRO ÁVILA (Salamanca) En el curso 2024-2025, se ha efectuado servicio de igual naturaleza que los que constituyen el objeto contrato por importe superior al exigido. 133.061,93€.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»-GESTIÓN ESCUELA INFANTIL COLEGIO CONCERTADO PIZARRALES (Salamanca) En el curso 2024-2025, se ha efectuado servicio de igual naturaleza que los que constituyen el objeto contrato por importe superior al exigido. 133.061,93€.

»Acredito documentalmente lo anteriormente declarado con los contratos de arrendamiento de ambas escuelas infantiles y la concesión de la subvención de gratuidad de 6 aulas por parte de la Junta de Castilla y León. 44.353,98€ por aula, lo que hacen un total de 266.123,86€ por curso escolar con los ingreso de la propia Junta de Castilla y León por dicha subvención".

Resulta del expediente que, en la sesión celebrada el 11 de julio por la mesa (acta doc. 35), esta acuerda requerir a la recurrente subsanación de la acreditación de la solvencia técnica mediante la aportación de los certificados de buena ejecución, que la misma no había aportado en los términos de la cláusula VIII.3.2 del PCAP anteriormente transcrita, similares a los previstos en el artículo 90 de la LCSP, relativo a la "Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios", cuyo apartado 1.a), en lo que se refiere a este medio de solvencia técnica, indica que "(…) los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; (…)"

De acuerdo con ello, la exclusión de la recurrente se acomodó a las determinaciones del PCAP y de la LCSP, al no haber atendido el requerimiento subsanación, sin que proceda la estimación de este motivo de impugnación.

5º.- Por otra parte, la recurrente impugna la adjudicación del contrato realizada a favor de la empresa Códice Belerofonte, S.L. Señala que no es posible la adjudicación a su favor ya que esta empresa fue constituida en febrero de 2025, por lo que no puede acreditar la solvencia técnica exigida en el artículo 90 LCSP (relación de contratos ejecutados en los últimos cinco años de la misma naturaleza).

Sobre la solvencia técnica o profesional de Códice Belerofonte, S.L., el informe al recurso del órgano de contratación indica que "La Mesa y el órgano de contratación han aplicado el criterio establecido por el punto 4 del artículo 90 LCSP para empresas de nueva creación, conforme al cual Códice

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Belerofonte, S.L., ha acreditado indubitadamente su solvencia técnica o profesional a través de los medios previstos por los apartados b) y e) del punto 1 del mismo artículo".

El artículo 90.4 de la LCSP dispone que "En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios".

Según el artículo 19 de la LCSP "1. Son contratos sujetos a una regulación armonizada los contratos de obras, los de concesión de obras, los de concesión de servicios, los de suministro, y los de servicios, cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 101, sea igual o superior a las cuantías que se indican en los artículos siguientes, siempre que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador. Tendrán también la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada los contratos subvencionados por estas entidades a los que se refiere el artículo 23".

El apartado 2 del artículo 19, relaciona no obstante, determinados contratos que no se consideran sujetos a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado, entre los que no se encuentra el servicio al que afecta este recurso.

El artículo 22 de la LCSP, sobre los "Contratos de servicios sujetos a una regulación armonizada: umbral", determina lo siguiente:

"1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:

»a) 143.000 euros, cuando los contratos hayan de ser adjudicados por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

»b) 221.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

»c) 750.000 euros, cuando se trate de contratos que tengan por objeto los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV".

Pues bien, dentro de los "Servicios especiales a que se refieren los artículos 22.1.c), 135.5 y la disposición adicional trigésima sexta", el anexo IV de la LCSP incluye "de 80000000-4 Servicios educativos y de formación a 80660000-8", lo que abarca la actividad a que se refiere el contrato que, de acuerdo con la cláusula I del PCAP, se corresponde con el código 80110000-8 Servicios de enseñanza preescolar, de los de la Nomenclatura CPV de la Comisión Europea, Reglamento (CE) número 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) número 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV).

Así las cosas, al tratarse de un contrato no sujeto a regulación armonizada, de acuerdo con el artículo 90.4 de la LCSP en ningún caso es aplicable lo establecido en la letra a) del artículo 90.1 de la LCSP, relativo a la acreditación de la solvencia técnica a través de la ejecución de un número determinado de servicios, como sostiene la recurrente.

De este modo, tras requerir de subsanación a Códice Belerofonte, S.L. para acreditar su solvencia técnica "en los términos previstos en la LCSP para empresas de nueva creación" según consta en el acta de la mesa de 11 de julio de 2025, en la sesión de 24 de julio de 2025, la mesa consideró acreditada la solvencia técnica de dicha empresa. La acreditación, como señala el informe al recurso, se amparó en los medios descritos en las letras b) ("Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad") y e) del artículo 90.1 ("Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación"), de acuerdo con la posibilidad que ofrece este mismo artículo 90, en el apartado 4 (por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores), lo que no se ha discutido por la recurrente y hace decaer la impugnación.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº 161/2025 interpuesto por Grupo Europeo de Servicios Sociales, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se le excluye del procedimiento de adjudicación y contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Carrascal de Barregas (Salamanca) por la se adjudica el contrato de servicio de enseñanza en la Escuela Infantil Gloria Fuertes, expediente nº 416/2025.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- Notificar la resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es